

AUTO N. 10693
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 20 de febrero de 2018, Realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Carrera 44 No.14 - 58, Barrio El Ejido de la Localidad de Puente Aranda, cuya actividad principal es el procesamiento de alimentos, con el fin de evaluar la caracterización y evaluar el estado ambiental en materia de vertimientos, de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 0893 del 25 de enero de 2019.**

Que, posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el 15 de julio de 2012, Realizó visita técnica al usuario PPC S.A., ubicado en la Calle 17 No. 43 – 65 de la Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados No. 2019ER206988 del 06/09/2019 y 2018ER286912 del 05/12/2018, a través del cual el usuario PPC S.A., remite los resultados de las caracterizaciones realizadas, de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 09119 del 17 de agosto de 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 20 de febrero de 2018, Realizó visita técnica al predio identificado con la siguiente nomenclatura urbana Carrera 44 No.14 - 58, Barrio El Ejido de la Localidad de Puente Aranda, cuya actividad principal es el procesamiento de alimentos, con

el fin de evaluar la caracterización y evaluar el estado ambiental en materia de vertimientos, de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 0893 del 25 de enero de 2019**, el cual determinó:

(...).

CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El Usuario PPC S.A. identificado con NIT 860061403-6, ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 44 No 14 – 58 de la localidad de Puente Aranda genera y vierte aguas residuales no domésticas en los procesos de lavados de materia prima, utensilios y equipos, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas, las cuales son descargadas a la caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.

El usuario informa que está en procesos de implementación de una planta de tratamiento que está conformada por un sistema primario, consistente en las operaciones unitarias de tanque Homogenizador, coagulación, floculación y sedimentación, sin embargo, en la visita realizada el 22 de febrero de 2018 se observa que aún no se encuentra en funcionamiento.

El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-2009-724, el usuario cuenta con dos Registros de Vertimientos, Consecutivo 1265 del 24 de junio del 2011 y SRHS-00080 del 21-04-2017, ambos registros para el mismo predio donde se ubica la planta de producción y para el mismo punto de descarga para la actividad de lavado de materias primas, equipos y utensilios.

Cabe resaltar que ha presentado las caracterizaciones de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 las cuales fueron evaluadas en el presente concepto técnico. Las caracterizaciones del año 2014 y 2015 dan cumplimiento de los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado, establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Artículo 12° de la resolución 631 de 2015, no obstante, la caracterización del año 2016 incumple, ya que aunque reporta el valor de la caracterización de Mercurio (Hg), este parámetro no se encontraba acreditado por el laboratorio que realizo la muestra, así mismo el usuario no reportó los parámetros de Ortofosfatos, Nitrógeno Total y Cianuro Total, de igual manera la caracterización del año 2017 incumple, ya que aunque reporta el valor de la caracterización de Mercurio (Hg) Y Cianuro Total (CN-), estos parámetros no se encuentran acreditados por el laboratorio que realizo la muestra

EL Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0078 del 28 de enero de 2016 (Asinal Ltda.), lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo; no obstante, al verificar la Resolución para la fecha de muestreo del 06/12/2016, se evidencio que el Laboratorio no tenía acreditado los siguientes parámetros: Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Mercurio (Hg) y Fosfatos. Así mismo al verificar la misma Resolución para la fecha de muestreo del 27/12/2017, se evidencio que el Laboratorio no tenía acreditado los siguientes parámetros: Cianuro Total, Mercurio (Hg) y Color.

- *Con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado SDA No. 2015ER60306 del 13/04/2015, se establece que el usuario CUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009.*
- *Con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado SDA No. 2015ER264807 del 30/12/2015, se establece que el usuario CUMPLE en los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 14° de la Resolución SDA 3957 de 2009. Estos parámetros no estaban acreditados*
- *Con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado SDA No. 2016ER235665 del 30/12/2016, se establece que el usuario NO CUMPLE, ya que, aunque presento la caracterización de Mercurio (Hg), este parámetro no se encontraba acreditado por el laboratorio que realizo la muestra, así mismo el usuario no reportó los parámetros de Ortofosfatos, Nitrógeno Total y Cianuro Total para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en el Artículo 12° de la Resolución 631 de 2015.*
- *Con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado SDA No. 2018ER10587 del 19/01/2018, se establece que el usuario NO CUMPLE, ya que, aunque reporta el valor de la caracterización de Mercurio (Hg) Y Cianuro Total (CN-), estos parámetros no se encuentran acreditados por el laboratorio que realizo la muestra En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el presente concepto técnico.*

(...)

Que, posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el 15 de julio de 2012, Realizó visita técnica al usuario PPC S.A., ubicado en la Calle 17 No. 43 – 65 de la Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados No. 2019ER206988 del 06/09/2019 y 2018ER286912 del 05/12/2018, a través del cual el usuario PPC S.A., remite los resultados de las caracterizaciones realizadas, de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 09119 del 17 de agosto de 2021**, el cual determinó:

(...).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad PPC S.A. con representación legal del señor RAUL EMILIO JORDAN CARDONA identificado con cedula número 80.422.540, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 17 No. 43 – 65 de la localidad de Puente Aranda, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de cárnicos, áreas y equipos, los cuales son transportados a un sistema preliminar de rejillas trampa de grasas para posteriormente ser descargados a la red de alcantarillado.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante el radicado No. 2019ER206988 del 06/09/2019 el usuario PPC S.A., NO DIO CUMPLIMIENTO a los límites máximos permitidos para el parámetro de Grasas y Aceites establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y para la información remitida mediante el radicado No. 2018ER286912 del 05/12/2018, el usuario PPC S.A., NO DIO CUMPLIMIENTO a los límites máximos permitidos para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</p>	

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 0893 del 25 de enero de 2019 y el Concepto Técnico No. 09119 del 17 de agosto de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:
(...).

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:
(...).

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. ;El nuevo texto es el siguiente; Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 0893 del 25 de enero de 2019** y el **Concepto Técnico No. 09119 del 17 de agosto de 2021**, se evidenció que la sociedad **PPC S.A.** con NIT. 860.061.403 - 6, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado SDA No. 2016ER235665 del 30/12/2016, se establece que el usuario NO CUMPLE, ya que, aunque presento la caracterización de Mercurio (Hg), este parámetro no se encontraba acreditado por el laboratorio que realizó la muestra, así mismo el usuario no reportó los parámetros de Ortofosfatos, Nitrógeno Total y Cianuro Total para la descarga a la red de alcantarillado establecidos incumpliendo lo establecido en el Artículo 12 y 16 de la Resolución

631 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, por otro lado, con respecto a la caracterización que presenta el usuario en el Radicado SDA No. 2018ER10587 del 19/01/2018, se establece que el usuario NO CUMPLE, ya que, aunque reporta el valor de la caracterización de Mercurio (Hg) Y Cianuro Total (CN-), estos parámetros no se encuentran acreditados por el laboratorio que realizó la muestra. En consecuencia, incumpliendo lo establecido en el Artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, y finalmente por superar los límites máximos permitidos para el parámetro de Grasas y Aceites el cual arrojó un resultado de 46 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 30 mg/L y para la información remitida mediante el radicado No. 2018ER286912 del 05/12/2018, por superar los límites máximos permitidos para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), el cual arrojó un resultado de 10,71 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en rigor subsidiario por las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PPC S.A.** con NIT. 860.061.403 - 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de

la sociedad **PPC S.A.** con NIT. 860.061.403 - 6, ubicado en la Carrera 44 No.14 - 58, Barrio El Ejido de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PPC S.A.** con NIT. 860.061.403 - 6, en la Calle 17 No. 43 - 65 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 0893 del 25 de enero de 2019 y el Concepto Técnico No. 09119 del 17 de agosto de 2021**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1897** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



